

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2099/2014.

ACTORA: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS DEMOCRACIA
CIUDADANA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana", para controvertir diversos actos y omisiones que atribuye al Consejo General, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos del Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la parte actora en su demanda, se advierten como relevantes, los siguientes:

I. Instructivo. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral actualmente Instituto Nacional Electoral,¹ emitió el acuerdo CG776/2012, mediante el cual aprobó el instructivo que debían observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para ese fin.

II. Notificación de intención registro. El treinta y uno de enero de dos mil trece, la organización ciudadana denominada “Democracia Ciudadana” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral², un escrito en el que notificaba su intención de obtener su registro como Partido Político Nacional.

El doce de febrero de dos mil trece, por oficio DEPPP/DPPF/0294/2013, se notificó a la organización ciudadana actora, el instructivo referido en el resultando anterior.

III. Solicitud de capacitación. Mediante escrito presentado ante la dirección de prerrogativas, el veinte de febrero de dos mil trece, la Presidenta Nacional de la Organización de ciudadanos actora solicitó la impartición de un curso de inducción y/o capacitación, con la finalidad de presentar de

¹ En adelante Consejo General o Consejo responsable.

² En adelante Dirección de Prerrogativas.

forma correcta ante ese instituto, los informes correspondientes a las actividades de la agrupación.

IV. Remisión de escrito. El veintidós de febrero de dos mil trece, mediante oficio DEPPP/DPPF/0378/2013 el Director de Prerrogativas remitió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos políticos del Instituto Federal Electoral³, la solicitud por la que la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” pidió la impartición de un curso de inducción y/o capacitación, por estimar que se trataba de un asunto de su competencia.

V. Notificación del inicio de Facultades de Revisión. Por oficio UF-DA/2476/13, el Director de Fiscalización informó a la Organización de Ciudadanos “Democracia Ciudadana” la obligación de entregar informes mensuales de ingresos y egresos realizados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes correspondiente, los informes y balanzas de comprobación que deberá reportar como parte del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional. Asimismo, se le asignó al Lic. José Luis Vázquez Almonte, como comisionado y responsable para llevar a cabo los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara sus informes.

Dicho oficio fue recibido por Marcela Dávalos Aldape, el trece de marzo de dos mil trece, tal como se advierte de la

³ En adelante Director de Fiscalización.

SUP-JDC-2099/2014

Notificación respectiva, así como de la constancia del acuse respectivo que obra autos.

VI. Criterio respecto de las aportaciones en especie a las Organizaciones de Ciudadanos. Mediante Oficio UF-DA/7918/13, el Director de Fiscalización informó a la Organización de Ciudadanos “Democracia Ciudadana” la posibilidad de utilizar espacios públicos otorgados a título gratuito, para contar con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios con capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

El citado oficio fue recibido por Marcela Dávalos Aldape, el dieciocho de septiembre de dos mil trece, tal como se advierte de la Notificación respectiva, así como de la constancia del acuse respectivo que obra autos.

VII. Segundo escrito de “Democracia Ciudadana”. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, Marcela Dávalos Aldape en representación de la citada organización de ciudadanos informó al Consejo General la negativa por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a otorgarle el curso de inducción y/o capacitación solicitado, así como la negativa de registro como contribuyente, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo las asambleas y poder obtener el registro como partido político nacional.

VIII. Respuesta al segundo escrito de la agrupación política.

Mediante oficio UF-DA/000162/14, el Director de Fiscalización informó a “Democracia Ciudadana” lo siguiente:

a) Que dicha autoridad fiscalizadora, se puso en contacto con la organización, manteniendo una línea de comunicación directa, la cual se había desarrollado a manera de acompañamiento con la entrega de los informes mensuales;

b) Respecto al registro y acreditación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad fiscalizadora sólo tiene atribuciones en materia de presentación y comprobación de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos;

c) Por lo anterior, es necesario que la organización de ciudadanos acuda con la autoridad competente –según la normatividad aplicable en la materia- para constituirse con personalidad jurídica propia.

Dicho oficio fue recibido por la representante de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” el quince de enero de dos mil catorce, tal como se observa de la cédula de notificación personal respectiva, así como de la constancia del acuse que obra autos.

IX. Tercer escrito de “Democracia Ciudadana”. En atención al oficio UF-DA/000162/14, el treinta y uno de enero de dos mil catorce, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” solicitó al

SUP-JDC-2099/2014

Consejo General la reparación del daño a fin de conseguir la acreditación como partido político nacional, en virtud de la obstaculización por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

X. Respuesta al tercer escrito de dos mil catorce. Por oficio DEPPP/0799/14, de once de marzo de dos mil catorce signado por el Director de Prerrogativas se dio respuesta al escrito de treinta y uno de enero de este año, presentado por la actora indicado en el punto anterior.

El oficio de referencia fue notificado a la organización de ciudadanos "Democracia ciudadana", de manera personal y por conducto de su representante Marcela Dávalos Aldate, el trece de marzo de dos mil catorce, tal como se observa del acuse respectivo que obra en autos.

XI. Solicitud de dictamen de procedencia o improcedencia.

El veinte de marzo de dos mil catorce, Marcela Dávalos Aldape en representación de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" presentó escrito mediante el cual solicitó al Consejo General la reparación del daño supuestamente ocasionado a la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" y se emitiera dictamen en el que se declarara la procedencia o improcedencia del registro como partido político nacional.

XII. Respuesta a la solicitud de procedencia. El primero de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Federal Electoral mediante oficio SE/0499/2014, dio contestación al escrito de Marcela Dávalos Aldape en representación de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana”, en el sentido de declarar improcedente la reparación del daño y, por lo que hace a la procedencia del registro como Partido Político Nacional, informó que ésta se resolverá hasta que concluyan los trabajos de la Comisión Examinadora, por lo cual se le da un plazo de ciento veinte días al Consejo General para resolver las solicitudes de registro.

XIII. Sesión de registro. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que entre otras cuestiones se trataron los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre las solicitudes de registro como Partidos Políticos Nacionales presentadas por organizaciones de ciudadanos.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. El cuatro de agosto de este año, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana”, ante la presidencia del Consejo General presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y turno. El juicio ciudadano fue recibido el once de agosto de dos mil catorce en esta Sala Superior y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

SUP-JDC-2099/2014

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-4361/14 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio ciudadano. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso e) y 83, apartado 1, fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se alega la violación al derecho de asociación política con el fin de constituir un partido político nacional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. En su escrito de impugnación, la parte actora refiere que impugna la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a diversos escritos relacionados con su registro como partido político nacional.

En vista de lo anterior, esta Sala Superior considera satisfecho el requisito establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues al cuestionarse actos de naturaleza omisiva, lo conducente es considerar que la demanda ha sido presentada de manera oportuna, al tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

Es de mencionar que esta Sala Superior ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza

SUP-JDC-2099/2014

cada día que transcurre, pues es un hecho que se consuma de momento a momento y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye al órgano responsable.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 15/2011**, consultable en las páginas 520 y 521 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, y cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por lo tanto, es dable concluir que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina, fue presentada oportunamente.

c. Legitimación y personería. Se satisface el requisito establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda

vez que la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada por conducto del representante de la organización de ciudadanos denominada “Democracia Ciudadana”, la cual, de autos se observa que formó parte del procedimiento en el que las organizaciones interesadas pretendieron constituir un partido político nacional y hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de asociarse para constituir un partido político nacional.

Además, la personería de Marcela Dávalos Aldape, como representante de la mencionada agrupación de ciudadanos, está reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. La agrupación actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, ya que en su escrito de demanda pone de manifiesto que las omisiones impugnadas, lesionan sus derechos.

Por lo tanto, es dable considerar que la presente vía es la idónea para eventualmente restituir a dicha agrupación política nacional en el pleno uso y goce de su derecho político-electoral que aduce violado, acorde con lo dispuesto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), del de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-2099/2014

e. Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, en razón de que las omisiones y actos que se combaten se consideran definitivos y firmes, y con ello, que sean susceptibles de impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, debido a que no existe diverso medio de defensa, mediante el cual el objeto de la controversia pudiera ser revocado, anulado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, apartado 2 de la citada ley general de medios.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y al no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es proceder al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. Los planteamientos hechos valer por Marcela Dávalos Aldape, en representación de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana”, son los siguientes.

“1.- Me causa agravio que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL otrora INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, a la fecha haya omitido contestar mi escrito de fecha 16 de diciembre de 2013 y que en su lugar me contestara el RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ, en el Oficio No. UF-DA/000162/14, de fecha 13 de enero de 2014, PRESUMIENDO SER LA AUTORIDAD COMPETENTE, convirtiéndose en JUEZ y PARTE de las violaciones expuestas, sin tomar en consideración los agravios de la organización de ciudadanos DEMOCRACIA CIUDADANA, dejándonos en completo estado de indefensión, por lo cual aseverando que el C.P.C. Cristalinas no cuenta con facultades similares y mucho menos por sobre el Consejo General, máximo órgano de gobierno del Instituto en cuestión.

2.- Me causa agravio que el Lic. Alfredo Ríos Camarena, intente desaparecer nuestro registro como si nada hubiera pasado, a modo de berrinche y para borrar las violaciones vertidas en el proceso que nos ocupa, dando respuesta a mi escrito de fecha 21 de enero de 2014, según él por instrucciones del Consejero Presidente Provisional del Consejo General, en el que solicitamos **EL REGISTRO FORMAL COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, mediante oficio No. DEPPP/0799/2014, que nos fue notificado en fecha 13 de marzo de 2014, sin subsanar las violaciones vertidas en el proceso, protegiendo las deficiencias de la unidad de fiscalización, encubriendo a los funcionarios públicos responsables, tratando de FORMA RECALCITRANTE, IMPERTINENTE y por completo fuera de norma que **NO LOGREMOS EL REGISTRO** de la agrupación de ciudadanos "**DEMOCRACIA CIUDADANA**", causándonos un daño irreparable e irreversible, afectando la vida democrática del país al impedir a **CIUDADANOS REALES** formar parte de la política nacional, aclarando que el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena **NO CUENTA CON FACULTADES** similares y mucho menos por sobre el **CONSEJO GENERAL**, máximo órgano de gobierno del Instituto en cuestión.

Cabe destacar que la organización de ciudadanos denominadas **DEMOCRACIA CIUDADANA**, cumplió puntualmente en tiempo y forma con todos los requisitos para conseguir el registro como partido político nacional, que si bien es cierto no llevamos a cabo las asambleas requeridas fue por la exigencia del RFC que nos impuso la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** protegidos en todos momento por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**, pero que afiliamos militantes en varios estados del país, que fuimos cuidadosos de no hacernos acreedores de sanción alguna y que somos **CIUDADANOS REALES**, no obedecemos o intereses de los partidos políticos actuales, razón por la cual se nos **OBSTACULIZÓ** para impedir el registro del partido político nacional e integrar de esa forma a ciudadanos reales en la toma de decisiones del país, y obtener representatividad en el congreso a favor de la ciudadanía, me queda perfectamente claro que el actuar de los **FUNCIONARIOS ELECTORALES** en todo momento ha sido por completo **DOLOSA** en contra de los ciudadanos y que no importa que violenten las normas, acostumbran hacerlas **ACOMODATICIAS** a su favor y si no les acomoda las cambian o derogan.

La desaparición del INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, es para los ciudadanos la forma de cerrar la participación ciudadana para establecer una forma de gobierno TOTALITARIA, sin DEMOCRACIA REAL. TRANSFORMANDO EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO DE UNA OLIGARQUÍA A UNA DICTADURA, el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL debería de ser un órgano de transparencia en el que se vele por la correcta aplicación de la ley, sin flexibilizar la norma o manipularla a favor de los que puedan estar en la posición de HACER ACUERDOS fuera de ley, aplicando la máxima de: "DURAS LEGIS, DURAS LEX".

3.- Me causa agravio que el Secretario Ejecutivo del ahora Instituto Nacional Electoral, Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su **Oficio No. SE/0499/2014**, de fecha 01 de abril de 2014, avala y protege el actuar doloso de la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**, otorgándoles plenos poderes, similares a los del CONSEJO GENERAL, máximo órgano de gobierno del Instituto en cuestión y ejercerlos discrecionalmente, convirtiéndose en JUEZ y PARTE del proceso que nos ocupa. Y por otro lado argumentando que nos esperaríamos a los tiempos, siendo hasta este momento que no hemos sido notificados de la decisión de dicho **CONSEJO GENERAL** respecto a nuestra solicitud de registro como partido político nacional.

4.- Me causa agravio que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL otrora INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, aun conociendo el informe OFICIAL, **SEXTO INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL ESTADO QUE GUARDA A LA FECHA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES**, con corte del 16 de diciembre de 2013 al 31 de enero de 2014, en el que **NINGUNA** agrupación de ciudadanos cumpliera con la norma requerida para su registro, siendo el **0.26%** del padrón electoral nacional, exigiendo **219,806 registros**, cifra que no fue alcanzada por ninguna de las organizaciones de ciudadanos denominados (MORENA, FRENTE HUMANISTA Y ENCUENTRO SOCIAL), puesto que desde el 31 de enero de 2014 al 9 de julio de 2014, la COMISIÓN DICTAMINADORA se sentó a deliberar, y recabar información, otorgándoles tiempo extra para que alcanzaran el propósito de su registro fuera de los plazos señalados en el código comicial convocatorias y demás reglas vigentes, convirtiéndose en **JUEZ y PARTE** de un procedimiento **PARCIAL**.

5.- Me causa agravio que durante los plazos improrrogables, que contempla el **ACUERDO No. CG776/2012, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERALELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, ASÍ COMO SU ANEXO ÚNICO**, en base a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su Artículo 41, fracción I, párrafo segundo; Artículo 130, inciso e); así como; en la **Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales** expedida el 23 de mayo de 2014, en su Artículo 10, numeral 2, inciso b); Artículo 16 numeral 2; Artículo 455 numeral 1, inciso a), b) y e); Artículo 456 numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III, IV y V; así como la **Ley General de Partidos Políticos** expedida el 23 de mayo de 2014 y con fundamento en el Artículo 3, numerales 1 y 2, incisos a), b) y c); Artículo 25, numeral 1, inciso i) y m); en virtud de lo anteriormente expresado me parece **DOLOSA** y **PARCIAL**, la actitud y actuación de la **COMISIÓN DICTAMINADORA**, avalada por el pleno del **CONSEJO GENERAL** y a sabiendas que esto tiene una consecuencia jurídica para todos los actores que **AVALARON** la acreditación de los partidos políticos en cuestión (**MORENA, FRENTE HUMANISTA Y ENCUENTRO SOCIAL**), otorgándoles de **FACTO** dichos registros sin observar el estricto cumplimiento de las normas aplicables.

6.- Me causa agravio que el **Movimiento de Regeneración Nacional, A.C. (MORENA)**, se le permitiera participar en la creación de partidos políticos nacionales, violentando la norma puesto que ninguna **ASOCIACIÓN CIVIL**, puede participar en la vida política del país "**Se denomina asociación civil a aquella entidad privada sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica plena, integrada por personas físicas para el cumplimiento de fines culturales, educativos, de divulgación, deportivos, o de índole similar, con el objeto de fomentar entre sus socios y/o terceros alguna actividad socio-cultural**", así como múltiples violaciones a la norma electoral y demás aplicables, para robustecer mi dicho me permito anexar en este acto diversas notas periodísticas que prueban de forma contundente mi agravio:

1.- Revista **PLAYBOY**, de marzo de 2012, una foja útil, (**ANEXO 27**).

2.- Periódico **La Razón** de fecha 21 de octubre de 2013, una foja útil (**ANEXO 28**).

SUP-JDC-2099/2014

3.- Nota periodística del periódico la razón.com.mx, de fecha martes 23 de julio de 2013, una foja útil (**ANEXO 29**).

3.- Nota periodística del periódico 24 horas, de fecha 29 de abril de 2014, dos fojas útiles (**ANEXO 30**).

4.- Nota periodística del periódico La Razón de fecha 08 de julio de 2014, una foja útil (**ANEXO 31**).

5.- Nota periodística del periódico La Razón de fecha 08 de julio de 2014, una foja útil (**ANEXO 32**).

6.- Nota periodística de la cadena CNN MÉXICO, de fecha 10 de julio de 2014, 4 fojas útiles (**ANEXO 33**).

7.- Nota periodística del periódico EXCÉLSIOR, de fecha 10 de julio de 2014, 2 fojas útiles (**ANEXO 34**).

8.- VOANoticias de América Latina, de fecha 11 de julio de 2014, 1 foja útil (**ANEXO 35**).

9.- Nota periodística de EXCÉLSIOR, de fecha 27 de julio de 2014, 2 fojas útiles (**ANEXO 36**).

10.- Consulta Wikipedia de fecha 27 de julio de 2014, 2 fojas útiles (**ANEXO 37**).

7.- Me causa agravio que el **PARTIDO HUMANISTA**, provenga del sindicalismo campesino (CNC), adherente del Partido Revolucionario Institucional, mantenga nexos con el partido Acción Nacional y este asociado al EJERCITO AZUL DE MARÍA, organización de extrema derecha conocida como EL YUNQUE y durante el proceso que nos ocupa el INE les haya anulado cerca de 40 asambleas por diversas irregularidades, entre ellas la entrega de dádivas a sus participantes, para sostener mi dicho, agrego nota periodística de ANIMAL POLÍTICO.COM, de fecha 11 de julio de 2014, 4 fojas útiles (**ANEXO 38**). Así como la nota periodística sacada del blog llamado voces por Patricia Mercado, de fecha 03 de febrero de 2006, 2 fojas útiles (**ANEXO 39**).

8.- Me causa agravio que el **Partido Encuentro Social** por sus siglas (PES), que el C. Hugo Eric Flores Cervantes, inhabilitado para el servicio público desde el año de 2007 y hasta 2017, según consta en el expediente No. CI/597/07, de la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, de fecha 11 de octubre de 2007, fojas útiles (**ANEXO 40**) y el oficio de fecha 27 de febrero de 2008, constante de 8 fojas útiles (**ANEXO 41**), por actos de corrupción, sea dirigente del partido en cuestión y con antecedentes de tener acuerdo para ser

diputado federal por el PRI, y en caso de no serlo, ser senador por Acción Nacional, nota periodística de EL UNIVERSAL.COM.MX, de fecha 18 de marzo de 2009, constante de 2 fojas útiles (ANEXO 42), así como la nota periodística del periódico REVOLUCIÓN TRES PUNTO CERO, de fecha febrero 5 de 2014, constante de 2 fojas útiles (ANEXO 43).”

Por otra parte, en virtud de que del capítulo de hechos del escrito continente de la demanda del juicio ciudadano, se desprenden argumentos que configuran agravios⁴, se procede a la transcripción de los mismos.

HECHOS

1.- Que en fecha 5 de diciembre de 2012, en sesión extraordinaria del Consejo General número CG776/2012 (ANEXO 1), en el que se aprueba el INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, en términos del ANEXO ÚNICO que forma parte integral del presente Acuerdo (ANEXO 2).

2.- Que en fecha 31 de enero de 2013, en apego estricto a la norma y en cumplimiento puntual con el INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, presentamos la notificación de registro de la organización ciudadana denominada DEMOCRACIA CIUDADANA con la intención de constituir un Partido Político Nacional ante el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (ANEXO).

3.- Que en fecha 12 de febrero de 2013, me fue notificado el oficio DEPPP/DPPF/0294/2013, de fecha 12 de febrero de 2013, en el que se me notifica el cumplimiento al artículo 28, párrafo 1 del Código de la materia, en relación con los

⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/98 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" consultable a página 123-124 de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

SUP-JDC-2099/2014

numerales 6,7,8 y 9 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", aprobado por el máximo órgano de dirección de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, a partir del día treinta y uno de enero del presente año, se tiene por presentada la notificación de "DEMOCRACIA CIUDADANA", para dar inicio a los trámites para obtener el registro como partido político nacional, bajo la denominación "DEMOCRACIA CIUDADANA" (ANEXO 4).

4.- Que en fecha 20 de febrero de 2013, solicité por escrito al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la impartición de un curso de inducción y/o capacitación, con la finalidad de presentar de forma correcta ante ese Instituto, los informes correspondientes a las actividades de la agrupación de ciudadanos "DEMOCRACIA CIUDADANA", en base al artículo 81 de las facultades de la unidad; párrafo primero, incisos J y K, que a la letra señalan: Proporcionar a los Partidos Políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este capítulo; y de; fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifique de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este código. Mismo que no fue contestado en ningún momento y que se me negó rotundamente con la finalidad de OBSTACULIZAR el registro de nuestra agrupación de ciudadanos denominada "DEMOCRACIA CIUDADANA" (ANEXO 5).

5.- Que en fecha 13 de marzo de 2013, a las 13:00 hrs, se me notificó oficio No. UF-DA/2476/13, de fecha 12 de marzo de 2013, en el que se me informa del inicio de facultades de revisión de la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, acudí personalmente a dicha oficina de FISCALIZACIÓN en donde me atendió el L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, Subdirector de Auditoría de partidos políticos, Agrupaciones Políticas y otros, quien dijo que se encargaría de fiscalizar los recursos de "DEMOCRACIA CIUDADANA", le recordé respecto a mi solicitud de inducción y/o capacitación, a lo que se negó rotundamente y me dijo que lo vería con su jefe el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz para que se lo autorizara y que él me avisaba, situación que no ocurrió jamás, por otro lado me pidió que nos registráramos ante la SHCP para que nos pudieran otorgar el RFC y que esa era la única forma en la que podíamos comprobar gastos, de lo contrario entraría

en violaciones al reglamento de fiscalización y hacernos acreedores a SANCIONES ECONÓMICAS, puesto que sin ese requisito SINE QUA NON, no podíamos realizar asamblea alguna (ANEXO 6).

6.- Que en fecha 15 de marzo de 2013, realicé cita ante el SAT (Servicio de Administración Tributaria) para solicitar nuestra inscripción al RFC como me fue solicitado por la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL IFE (ANEXO 7), solicitud que se me fue negada de entrada y que me prometieron analizar mi solicitud puesto que era la primera vez en la HISTORIA DE MÉXICO, que un PARTIDO POLÍTICO EN FORMACIÓN, solicitaba registro en el SAT (Servicio de Administración Tributaria) y/o HACIENDA (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), por lo que analizarían de forma minuciosa mi caso, manteniendo comunicación constante con el funcionario responsable vía correo electrónico y por teléfono el C. HUGO VILLALPANDO GAITÁN Subadministrador Metropolitano "1", por lo que en este acto anexo a la presente 9 fojas útiles de las impresiones de los correos electrónicos prueban mi dicho, que van del 16 de marzo de 2013, hasta el 29 de agosto de 2013 (ANEXO 8). Con fecha 17 de junio de 2013 y en vista de la negativa del SAT, remití ante dicho órgano de gobierno, escrito solicitando el registro del RFC de la organización de ciudadanos "DEMOCRACIA CIUDADANA", misma que nos fue negada en todo momento, habiéndonos respondido de forma extraoficial en mi cita de fecha 31 de mayo de 2013, diciéndonos que no había un supuesto para registrarnos, puesto que no cabíamos en ninguno de los regímenes contemplados para la obligación de los mismos, en este orden de ideas solicite se me respondiera de forma oficial y por escrito, situación que jamás sucedió y que en clara OMISIÓN a mi solicitud por escrito y de forma personal, no se me dio respuesta alguna (ANEXO 9).

7.- INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL ESTADO QUE GUARDA A LA FECHA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, con corte al 6 de abril de 2013, en el que se observa que la agrupación de ciudadanos denominado "DEMOCRACIA CIUDADANA" se encuentra registrada con el número 30, foja o de dicho informe (ANEXO 10).

8.- Que con oficio No. UF-DA/7918/13, de fecha 17 de septiembre de 2013, de la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, que me fue notificado con fecha 18 de septiembre de 2013, siendo las

SUP-JDC-2099/2014

16:00 hrs., por el C. Fernando Gil Aragón, se nos informa "CRITERIO EMITIDO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS (ANEXO 11).

Dicho oficio constituye una violación clara al REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN vigente, publicado por el DOF con fecha jueves 7 de julio de 2011, puesto que a "INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA NORMATIVIDAD" el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, ostentándose con facultades superiores a las del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, modifica a modo y bajo su interpretación personal, el reglamento en comento, contraviniendo la CONVOCATORIA Y EL INSTRUCTIVO autorizado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, intentando acomodar a modo la consulta y/o petición de la organización de ciudadanos PLAN DE CONCERTACIÓN MEXICANA, A.C. mismos que exponen: "Las aportaciones que se reciban en especie referente al uso gratuito de un bien inmueble público a cargo de algún gobierno podrán ser consideradas como válidas para realizar asambleas estatales?", derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización, emitió a través del oficio UF-DA/7578/13m, de fecha 10 de septiembre de 2013 la siguiente respuesta:

...(SIC) Ahora bien, el artículo 230, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla un derecho a favor de los partidos políticos nacionales como entidades de interés público, consistente en obtener gratuitamente el uso de los locales cerrados de propiedad pública, previa solicitud del partido, tomando en cuenta el principio de equidad que priva en todo proceso comicial, con la finalidad que los partidos promuevan y propicien la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión, hubieren registrado ante la autoridad electoral...(SIC)"

En relación con lo anteriormente expresado el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulits intenta hacer pasar a las organizaciones de ciudadanos con fines de registro como partido político nacional, cual si fueren PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS y autoriza prerrogativas que sólo los partidos con registro pueden accederá ese derechos, otra parte habla de PROCESOS COMICIALES, PLATAFORMA ELECTORAL Y ELECCIÓN EN CUESTIÓN, que de forma clara son ajenos al tema que nos ocupa, acreditándose así el DESVIÓ DE RECURSOS PÚBLICOS a favor del y/o los interesados."

Por lo que a continuación cito el artículo 86 de dicho reglamento que a la letra señala:

“Artículo 86.

1. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato al partido, coalición, agrupación u organización de ciudadanos.

2. Tratándose de bonificaciones o descuentos, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados, al inicio de la operación que les dio origen.”

9.- Que con fecha 16 de diciembre de 2013, informé al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, la OMISIÓN por parte del C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, y su equipo de trabajo, respecto a la capacitación que nos fue negada por dicha UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, obstaculizando el registro y trámites para acreditar a la organización de ciudadanos denominada "DEMOCRACIA CIUDADANA" negándonos el derecho de audiencia para exponer las deficiencias de HACIENDA y dejar de lado el requisito FUERA DE CONVOCATORIA que nos fue exigido por dicha UNIDAD DE FISCALIZACIÓN del Instituto Federal Electoral, obstaculizando de forma clara y dolosa el registro como partido político nacional de "DEMOCRACIA CIUDADANA" (ANEXO 12).

10.- Que con fecha 15 de enero de 2014, a las 12:45 hrs. se me notificó OFICIO No. UF-DA/000162/14, turnado por la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, firmado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en el que se da respuesta al escrito del 16 de diciembre de 2013, presentado por la Organización de Ciudadanos "DEMOCRACIA CIUDADANA" (ANEXO 13).

...(SIC) No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que el caso de que así lo prefiera la organización de ciudadanos que representa podrá, presentar un escrito mediante el cual solicite orientación, asesoría y capacitación para el registro contable de los ingresos y egresos derivados de las operaciones que realice para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal como partido político nacional, señalado en el artículo 28, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de conformidad con los artículos 7 del Reglamento de Fiscalización y 6, numeral 1, inciso i) del

SUP-JDC-2099/2014

Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos"

De forma clara la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, a cargo del C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, se burla de nuestra solicitud de fecha 20 de febrero de 2013, quejamos fue contestada por escrito y mucho menos atendida, negándonos en todo momento el derecho de audiencia, poniéndonos en desventaja con respecto a las otras organizaciones de ciudadanos inmersas en el proceso que nos ocupa, dejándonos en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN y que de forma DOLOSA, con fecha 14 de enero de 2014, soy notificada a tan solo 17 días de terminar el proceso para acreditar como partido político nacional la organización de ciudadanos "DEMOCRACIA CIUDADANA", que presente por escrito mi solicitud de orientación y asesoría.

...(SIC) En consecuencia, resulta necesario que su organización de ciudadanos acuda con la autoridad competente-según la normatividad aplicable en la materia-para constituirme con personalidad jurídica propia)..."

En este punto, de forma clara y reiterada la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN me solicita me registre como ASOCIACIÓN CIVIL violentando la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS vigente que en su Artículo 41, fracción 1, párrafo segundo que a la letra dice: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. SOLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; por tanto quedan prohibidas la intervención de ORGANIZACIONES GREMIALES o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de AFILIACIÓN CORPORATIVA.

Así como del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Capítulo Primero, de los derechos y obligaciones. Artículo quinto, 1.- Es derecho de los Ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

Así como la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS expedida por el DOF con fecha 23-05-2014, que en su Artículo 3.

Fracción 1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Fracción 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

11.- Que mediante escrito de fecha 31 de enero de 2014 y en virtud de que fuimos vulnerados en nuestros derechos POLÍTICO-ELECTORALES DE FORMA DOLOSA, por parte de la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, para evitar concretar los trabajos de afiliación y acreditación como partido político nacional, de la organización de ciudadanos denominada "DEMOCRACIA CIUDADANA", turnada al CONSEJERO PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, C.C.P. CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, C.C.P. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, C.C.P. C. LUIS FERNANDO FLORES Y CANO, DIRECTOR DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS. Que en el petitorio TERCERO.- En base a lo anteriormente expresado y después de haber acreditado el dolo hacia nuestra organización ciudadana, solicito la reparación del daño vertido en nuestro agravio, con la finalidad de CONSEGUIR LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL EN FORMACIÓN DENOMINADO "DEMOCRACIA CIUDADANA" (ANEXO 14).

Quedando claro que en tiempo y forma según marca el INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS

SUP-JDC-2099/2014

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN, solicite ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO DE DICHO INSTITUTO), el registro formal como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL de la organización de ciudadanos denominada "DEMOCRACIA CIUDADANA".

12.- Que mediante oficio No. DEPPP/0799/2014, de fecha 11 de marzo de 2014, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, da respuesta a mi escrito de fecha 31 de enero de 2014, según el escrito por instrucciones del Consejero Presidente Provisional del Consejo General, en el que protege y justifica las acciones y omisiones de la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN denunciadas con antelación, además de burlarse del hecho de que no nos permitieron realizar nuestras asambleas por el requisito impuesto a nuestra organización y negarnos en todo momento la INDUCCIÓN y/o CAPACITACIÓN solicitada el 20 de febrero de 2013, ante esa Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la que el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, ostentándose como JUEZ y PARTE del proceso que nos ocupa, ante la situación que informamos en tiempo y forma y solicitamos de forma reiterada audiencia para darle solución a dicho "problema", negándonos en todo momento dicho derecho Constitucional. De forma contundente violentaron nuestros derechos, y dichas autoridades se condujeron en todo momento de forma PARCIAL a favor de Movimiento de Regeneración Nacional. A.C. (MORENA), ENCUENTRO SOCIAL y FRENTE HUMANISTA, entre otros (ANEXO 15).

Por otro lado el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez argumenta en su oficio de respuesta que "ES DE DESTACAR QUE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DEMOCRACIA CIUDADANA, DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2013, PRESENTÓ MENSUALMENTE EN TIEMPO, SUS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 28, NUMERAL 1 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEGÚN SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

Mes que se reporta	Fecha de presentación	Estado procesal
Enero 2013	22/02/2013	En tiempo
Febrero 2013	12/03/2013	En tiempo
Marzo 2013	18/04/2013	En tiempo
Abril 2013	16/05/2013	En tiempo
Mayo 2013	13/06/2013	En tiempo
Junio 2013	10/07/2013	En tiempo
Julio 2013	13/08/2013	En tiempo

Agosto 2013	09/09/2013	En tiempo
Septiembre 2013	11/10/2013	En tiempo
Octubre 2013	14/11/2013	En tiempo
Noviembre 2013	13/12/2013	En tiempo
Diciembre 2013	14/01/2013	En tiempo

Omitiendo nuestro último informe del mes de enero de 2014, presentado en tiempo y forma el día 12 de febrero de 2014, necesario para el cumplimiento puntual y con estricto apego a derecho, puesto que el proceso de registro de los partidos políticos nacionales termina el día 31 de enero del 2014, mismo del que remito copia fotostática en este acto como (ANEXO 16).

De forma DOLOSA argumenta en su oficio que: "Por otra parte, es de destacar que existen mecanismos alternos en la normatividad electoral, aplicables al ejercicio de rendición de cuentas de las organizaciones de ciudadanos, mediante los cuales y sin necesidad de hacer uso del RFC, pueden realizar gastos, reconocer ingresos y efectuar su registro contable.

Estos procedimientos están previstos en los artículos 79 y 81 del Reglamento de Fiscalización y consiste en el reconocimiento y registro de aportaciones en especie". Cabe señalar que el oficio que se combate es de fecha 11 de marzo de 2014 y que hasta este momento estamos siendo notificados de que existían alternativas, pero que la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN nos exigió de forma obligatoria dicho RFC, de lo contrario seríamos sancionados económicamente, puesto que no podíamos facturar sin dicho requisito.

De forma descarada y ostentándose como JUEZ y PARTE del proceso que nos ocupa y con la finalidad de JUSTIFICAR las OMISIONES y ACCIONES en contra de nuestra organización de ciudadanos denominada DEMOCRACIA CIUDADANA, se burla nuevamente de que no realizamos las asambleas por la presión ejercida en nuestra contra, imponiéndonos requisitos injustificados y fuera de convocatoria, atribuyéndose funciones de las que solo el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL tiene facultades por ser el MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO de dicho Instituto, y que de ninguna manera Ríos Camarena puede dejar sin efectos y a modo de berrinche nuestra solicitud de registro de fecha 31 de enero de 2013. Me permito a continuación transcribir el penúltimo párrafo en el que intenta hacernos creer que es OMNIPOTENTE y puede sólo con un oficio arrebatarnos nuestros derechos POLÍTICO-ELECTORALES, justificando las violaciones cometidas en nuestro agravio.

SUP-JDC-2099/2014

"Finalmente le informo que en los expedientes de ésta institución, no obran registros de que su representada haya notificado la programación o realización de asambleas, requisito indispensable, dispuesto en el inciso a), numeral 1, del Artículo 28 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco presentó su solicitud de registro como partido político en atención a lo descrito en el Artículo 29 del referido código; razón por la cual con fundamento en el Artículo 28, párrafo 3 del ordenamiento legal en cita, su notificación presentada el 31 de enero de 2013, ha quedado sin efecto".

Reitero a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, que el registro formal del partido político nacional en formación denominado "DEMOCRACIA CIUDADANA" fue presentado en tiempo y forma ante el pleno del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, máximo órgano de gobierno de dicho Instituto y que el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos NO ES AUTORIDAD ALGUNA para revocar el registro de "DEMOCRACIA CIUDADANA", acreditándose nuevamente la PARCIALIDAD en contra de nuestra organización ciudadana y el DOLO con el que se manejan de forma descarada los ÓRGANOS AUXILIARES de dicho Instituto, actuando en la impunidad sin que dicho CONSEJO GENERAL se pronuncie ni a favor ni en contra en ningún momento, dejándonos en completo ESTADO DE INDEFENSIÓN.

13.- Que ante la PARCIALIDAD flagrante y descarada de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS a cargo del Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez y mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2014, en el que doy respuesta a su oficio No. DEPPP/0799/2014, (ANEXO 17), mismo que acompaño con 11 anexos y remito nuevamente en este acto, con los siguientes petitorios:

“PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito solicitando la REPARACIÓN DEL DAÑO en contra de la agrupación DEMOCRACIA CIUDADANA y en consecuencia lograr así el REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.

SEGUNDO.- Solicito de forma puntual al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, dar respuesta a mis escritos de fecha 16 de diciembre de 2013 y 31 de enero de 2014, en base al artículo 8º Constitucional.

TERCERO.- Solicito el dictamen de PROCEDENCIA o IMPROCEDENCIA del registro como partido político nacional

de la agrupación ciudadana DEMOCRACIA CIUDADANA, misma que deberá ser analizada de forma minuciosa y con estricto apego a derecho, y consensada en el PLENO DEL CONSEJO GENERAL, y que todos y cada uno de los CONSEJEROS ELECTORALES actuales, firmen dicho dictamen, para estar en condiciones de iniciar lo que a derecho nos corresponda, con la finalidad de reparar el daño vertido en nuestro agravio.”

14.- Que mediante Oficio No. SE/0499/2014, turnado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a cargo del Lic. Edmundo Jacobo Molina, que me fue notificado el día 7 de abril de 2014 a las 20:45 hrs, sin cédula de notificación alguna por lo que remito copia fotostática de la carátula de dicho oficio en donde me solicitaron firmara de recibido (ANEXO 18), en el que por instrucciones del Consejero Presidente Provisión del Instituto Federal Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández, se me informa que: (ANEXO 19).

“1.- Respecto a la reparación del daño en contra de la agrupación que representa y en consecuencia lograr así el registro como Partido Político Nacional, es preciso señalar que:

i) Para que opere una reparación de daño es necesario que exista una declaratoria de la autoridad jurisdiccional que estime que este Instituto es responsable de algún acto indebido y que defina los términos en que debe llevarse a cabo tal reparación, y

ii) El otorgamiento del registro como partido político nacional a manera de reparación de daño es improcedente, dado que la única forma para que se otorgue un registro es cumpliendo requisitos y plazos establecidos en el procedimiento correspondiente.

...(SIC)...por lo cual comienza a correr el plazo de ciento veinte días con que cuenta el Consejo General para resolver sobre las solicitudes de registro como Partido Político Nacional.

Que en el numeral 2 de dicho oficio el Secretario Ejecutivo faculta a la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, con AUTORIDAD sobre el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, justificando las violaciones vertidas en nuestro agravio, contrarias a derecho.

Finalmente en el numeral 3 del oficio que nos ocupa, mismo que transcribo a continuación:

“3.- En relación a la petición señalada en el punto TERCERO de su escrito es preciso señalar que una vez concluidos los trabajos de la Comisión Examinadora, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá el dictamen de procedencia de registro como Partido Político Nacional de las organizaciones que determine que han satisfecho los requisitos dispuestos para tal efecto, en consecuencia, no es posible que en estos momentos el Consejo General se pronuncie para acordar favorablemente su petición.”

En relación al numeral 3 de dicho oficio me permito informar a este TRIBUNAL LECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR. Que hasta este momento la organización de ciudadanos que dignamente represento "DEMOCRACIA CIUDADANA" NO HA RECIBIDO NOTIFICACIÓN ALGUNA respecto a los tiempos que me solicitaron esperar, para que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LLAMADO AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mismo que con fecha 9 de julio de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las Resoluciones sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentadas por Movimiento Regeneración Nacional, A.C.; la organización de ciudadanos denominada Frente Humanista y la Agrupación Política Nacional denominada Encuentro Social; en las que determinó otorgarles el registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación de "MORENA", "Partido Humanista" y "Encuentro Social", respectivamente, con efectos constitutivos a partir del 1º de agosto de 2014.

Cabe señalar que al buscar información en la página oficial del INE, otrora IFE, nos encontramos con que desaparecieron TODA la información respecto a la acreditación de los partidos políticos, incluso las solicitudes por transparencia a las que están obligados por ley (ANEXO 20).

En razón de lo anterior me vi en la necesidad de rastrear en el ciberespacio la versión estenográfica de la SESIÓN EXTRAORDINARIA del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, de fecha 9 de julio de 2014, por lo que en este acto remito medio magnético (USB, SANDISK, COLOR NEGRO CON AZUL) (ANEXO 21), con dicha sesión, con la que pruebo que pese a que el Secretario Ejecutivo del ahora INE, me solicito esperar a los tiempos, JAMÁS se pronunciaron ni a favor ni en contra de la organización ciudadana que represento por lo que nuestro derechos queda a salvo, puesto que a la fecha no hemos sido notificados de forma oficial.

Por otra parte cabe puntualizar que el oficio No. SE/0499/2014, me fue notificado el día 7 de abril de 2014 a las 20:45 hrs, y que según la noticia vía internet de Uno Noticias (ANEXO 22), señalan puntualmente que "A más de 72 horas de haber rendido protesta en el cargo, los nuevos consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE) ocuparon sus nuevas oficinas del Edificio "A" ubicadas en Tlalpan 100, colonia Arenal Tepepan". Por lo que si a esta fecha ya habían dejado de ser IFE para convertirse en INE por decreto presidencial, no entiendo porque fui notificada como si fuera aun IFE, con el sello impreso del escudo nacional y al calce INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, por lo que para salvaguardar nuestro derecho, mis agravios son en contra del IFE y/o INE.

15.- Ahora bien, en estricto cumplimiento con el marco legal de observancia obligatoria, en el proceso que nos ocupa "DURAS LEGIS, DURAS LEX", remito a este H. TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR, el SEXTO INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS RELACIONADO CON EL ESTADO QUE GUARDA A LA FECHA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, con corte del 16 de diciembre al 31 de enero de 2014 (ANEXO 23), fecha improrrogable en la que feneció el término para acreditar afiliaciones, asambleas distritales, estatales y registros de los partidos políticos nacionales en formación, en la inteligencia de que éste, es un informe oficial de la COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, mismo en el que de forma clara se observan las cifras siguientes:

De esta forma, el número de afiliados registrados derivado de la totalidad de las asambleas celebradas por las organizaciones con corte a la fecha que se reporta, es el siguiente:

Organización	Afiliados Registrados
	3
Movimiento Regeneración Nacional, A.C.	131,205
Encuentro Social	94,304
Frente Humanista	77,489

Con este informe pruebo nuevamente el DOLO y la PARCIALIDAD a favor de dichas agrupaciones de ciudadanos que les fue otorgado el registro como partido político nacional y que de forma contundente según este informe NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS para

SUP-JDC-2099/2014

acreditarse, por lo que en virtud de lo anterior, solicito nuevamente el registro como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL de la agrupación de ciudadanos denominado "DEMOCRACIA CIUDADANA". Para robustecer esta información remito ante este H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA SUPERIOR, la noticia de TERRA de fecha 09 de julio de 2014 (ANEXO 24), CONSTITUYÉNDOSE COMO PRUEBA PLENA en la que se ostenta el título "Morena, PES y PFH, tres nuevos partidos políticos en México", pese a que según el INE, Morena reportó 131 mil 205 afiliados; el PES a 94 mil 305, y el PFH, 77 mil 489.

Según el CÓDIGO FEDERAL DEL INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el número de afiliados exigido para acreditarse como PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, corresponde al 0.26% del padrón total nacional registrado en el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, mismo que corresponde a la cantidad de 219, 608 (doscientos diez y nueve mil, seiscientos ocho), este hecho lo fundamento en el Artículo 24 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del instituto Federal Electoral, que dicta en su fracción primera, inciso b), contar con tres mil afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía, correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país, podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Según la nueva LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS que se publicó en el DOF con fecha 23-05-2014 en su Artículo 10, TÍTULO 2, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CAPÍTULO 1, de la Constitución y registro de los partidos políticos en su apartado segundo inciso b), tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien, tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por lo que para robustecer mi dicho, remito en éste acto la nota periodística de CNN MÉXICO, de fecha 09 de julio de

2014, a las 21:06 hrs, constante de dos fojas útiles (ANEXO 25), en la que como título se observa "EL INE otorga registro a tres nuevos partidos políticos con miras al 2015" y que en el cuerpo de dicha nota se acredita perfectamente lo siguiente:

Frente Humanista acreditó 270,966 afiliados en 211 asambleas distritales, en tanto que Encuentro Social comprobó 308, 997 afiliados y realizó 236 asambleas distritales válidas.

A su vez Movimiento Regeneración Nacional (Morena) acreditó 496,729 afiliados y realizó 30 asambleas estatales válidas.

De igual forma y con la única intención de informar a esta autoridad respecto al actuar DOLOSO del INE, remito nota periodística de la sala de prensa, de la página oficial de dicho Instituto, con fecha 9 de julio de 2014, en el que de forma evidente exponen las cifras disparadas, que no concuerdan con los informes oficiales de dicho instituto (ANEXO 26).

En este punto me permito analizar que AUN CUANDO SE HUBIERAN LLEVADO A CABO TODAS LAS ASAMBLEAS QUE PRESUMEN, no necesariamente se pudo alcanzar el número de afiliaciones exigidos por la norma, puesto que el total de afiliaciones si fueren asambleas estatales, igual a 20 multiplicado por 3,000, nos da como resultado 60,000 afiliados y no es suficiente para conseguir el registro, de 219,608. De igual manera si fueren distritales, igual a 200 distritos multiplicados por 300 afiliados, da como resultado 60,000 y el registro es de 219,608.

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura a los hechos y agravios transcritos, se observa que la organización ciudadana actora pretende que esta Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dé respuesta a diversos escritos en los que afirma, haber solicitado su registro como partido político nacional, toda vez que no ha sido notificada de la decisión del Consejo General respecto a esa petición.

Asimismo, pretende que se le otorgue el registro como partido político nacional, al considerar que las agrupaciones

SUP-JDC-2099/2014

Movimiento Regeneración Nacional, Frente Humanista y Encuentro Social, no cumplieron los requisitos previstos en la normativa aplicable, para que se les concediera su registro como partidos políticos.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima substancialmente **fundado** el diverso agravio respecto a la falta de respuesta por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al escrito en el que la agrupación de ciudadanos actora afirma haber solicitado su registro como partido político nacional, pues en autos no obra algún pronunciamiento por parte de esa autoridad relacionado a la petición de referencia.

Previo al análisis de tal agravio, se tiene en cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, vigente desde el once de junio de dos mil once, ha traído consigo que en el artículo 1º del Pacto Federal, se haya dispuesto la obligación general de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; y el mandato de que las normas relativas a dichos derechos sean interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento constitucional y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, corresponden a todas las

personas, incluyendo las morales o jurídicas, siempre que para éstas, tales derechos resulten necesarios para la realización de sus fines, proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el pasado veintiuno de abril de dos mil catorce, la contradicción de tesis 360/2013⁵.

Es de destacar que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático⁶.

En este sentido, el derecho de petición en materia política está reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el mismo plano se encuentra el derecho de asociación con fines políticos, contenido en la fracción III del ya referido artículo 35, así como en los numerales 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ La resolución definitiva aún no ha sido publicada. Al respecto se sugiere consultar la página electrónica siguiente: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=155733&SeguimientoID=588>

⁶ *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191; y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140.

SUP-JDC-2099/2014

Un ejercicio concurrente de estos derechos se hace patente, por ejemplo, cuando una organización de ciudadanos pretende obtener su registro como partido político y formula diversas peticiones para lograr ese fin, ya que las pretensiones que constan en esos escritos guarda un vínculo directo con su eventual participación política.

La Sala Superior, con relación al derecho de asociación en materia política, ha sostenido la **Jurisprudencia 25/2002**⁷, que refiere:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo

⁷ La jurisprudencia 25/2002 se consulta en las páginas doscientas ochenta y nueve y doscientas noventa de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.*

segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Así, la presentación de escritos manifestando la intención de constituirse como partido político o su solicitud formal se erige en un medio (derecho de petición) y la concesión del mismo en un fin (derecho de asociación), cuya naturaleza reside precisamente en los ciudadanos que de manera organizada comparecen por conducto de un representante, implica el ejercicio de los derechos políticos de petición y asociación de la parte interesada.

Por lo tanto, al estar involucrados en la presentación de diversos escritos tendentes a obtener el registro como partidos políticos, derechos fundamentales reconocidos en el Pacto Federal y en instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, su interpretación debe hacerse favoreciendo a la persona la protección más amplia.

SUP-JDC-2099/2014

Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes⁸, así como en la **Jurisprudencia 31/2013**, con rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**⁹, que cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la autoridad u órgano partidario a la que se haya dirigido la solicitud tiene la obligación de darle respuesta en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta, la cual debe ser congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, como se impone en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial y a partir de esa notificación desarrollará sus actividades tendentes a la

⁸ De los más recientes es la sentencia dictada el cuatro de junio de dos mil catorce, al resolver el expediente SUP-JDC-436/2014, así como la diversa de primero de septiembre de este año, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-2075/2014.

⁹ **Jurisprudencia 31/2013**, consultable en las páginas treinta y cuatro y treinta y cinco de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.*

obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos legales, entre otros, la presentación de sus documentos básicos, la celebración de asambleas, y cumplir el mínimo de afiliados.

Una vez efectuado lo anterior, la norma prevé que la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presente ante el Instituto la solicitud de registro y el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución respectivo, a fin de que en su oportunidad formule el proyecto de dictamen de registro, el cual será analizado por el Consejo, y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Por tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 14; 16; 35, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 28, 29, 30, 31 y 129, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (*disposiciones contenidas en los artículos 10 al 19 y 55, párrafo 1, inciso b), de la actual Ley General de Instituciones y Partidos Políticos*); se desprende que la presentación de una solicitud de registro como partido político, impone el deber de la autoridad electoral administrativa competente, en este caso, el Consejo

SUP-JDC-2099/2014

General del Instituto Nacional Electoral, de responder por escrito y comunicar dicha respuesta al representante de la organización solicitante que ha sido rechazada o que no se ha tenido por recibida.

Ello, en cumplimiento de su obligación general de respetar, proteger y garantizar los derechos políticos de petición y asociación de la interesada, ya que el hecho de que la ley secundaria disponga que sólo se recibirán las solicitudes que cumplan con los requisitos para constituirse como partido político, en modo alguno limita la emisión de una respuesta fundada y motivada, al tratarse de una obligación de índole constitucional cuyo cumplimiento ha lugar aún ante la falta de previsión legislativa, y para impedir que se coloque a la parte peticionaria en una situación de total indefensión.

Similar criterio se adoptó por unanimidad de votos de quienes integran esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-2075/2014, en sesión pública de primero de septiembre de dos mil catorce.

Ahora bien, de las constancias que se tienen a la vista en el expediente del juicio al rubro citado, en especial, las vinculadas a diversas solicitudes presentadas durante el procedimiento para la obtención de registro como partido político nacional, así como, del informe circunstanciado rendido por la responsable, se observa que la organización actora presentó los escritos que

enseguida se relacionan, y respecto de los cuales, según se precisa, se brindaron las respuestas siguientes:

1. Notificación de intención registro.

El treinta y uno de enero de dos mil trece, la organización ciudadana denominada “Democracia Ciudadana” presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral, un escrito en el que notificaba su intención de obtener su registro como Partido Político Nacional.

2. Notificación del inicio de Facultades de Revisión.

Por oficio UF-DA/2476/13, el Director de Fiscalización informó a la Organización de Ciudadanos “Democracia Ciudadana” la obligación de entregar informes mensuales de ingresos y egresos realizados para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días siguientes a que concluya el mes correspondiente, los informes y balanzas de comprobación que deberá reportar como parte del procedimiento para obtener el registro como partido político nacional.

Asimismo, se le asignó al Lic. José Luis Vázquez Almonte, como comisionado y responsable para llevar a cabo los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara sus informes.

3. Escrito relacionado con curso de inducción.

El dieciséis de diciembre de dos mil trece, Marcela Dávalos Aldape, en representación de la citada organización de ciudadanos informó al Consejo General la negativa por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, de otorgarle el curso de inducción y/o capacitación solicitado, así como la negativa de registro como contribuyente, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo las asambleas y poder obtener el registro como partido político nacional.

4. Respuesta al escrito de la agrupación política relacionado con el curso de inducción y la secretaría de hacienda.

Mediante oficio UF-DA/000162/14, el Director de Fiscalización informó a "Democracia Ciudadana" lo siguiente:

a) Que dicha autoridad fiscalizadora se puso en contacto con la organización, manteniendo una línea de comunicación directa, la cual se había desarrollado a manera de acompañamiento con la entrega de los informes mensuales;

b) Respecto al registro y acreditación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad fiscalizadora sólo tiene atribuciones en materia de presentación y comprobación de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanos;

c) Por lo anterior, es necesario que la organización de ciudadanos acuda con la autoridad competente –según la normatividad aplicable en la materia- para constituirse con personalidad jurídica propia.

5. Escrito relacionado con la reparación de daños.

El treinta y uno de enero de dos mil catorce, Marcela Dávalos Aldape, en representación de **la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” solicitó al Consejo General** la reparación del daño, a fin de conseguir la acreditación como partido político nacional, en virtud de la obstaculización por parte de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

6. Respuesta al escrito relacionado con la reparación de daños.

Mediante oficio DEPPP/0799/14, de once de marzo de dos mil catorce, signado por el Director de Prerrogativas, se dio respuesta al escrito de treinta y uno de enero de este año, presentado por la agrupación actora. En dicho oficio, el Director de Prerrogativas le informó a la agrupación actora, lo siguiente:

a) La obtención del registro como partido político, es el resultado del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JDC-2099/2014

b) Fundamentalmente, los requisitos son: la formulación de una declaración de principios, programa de acción, estatutos, contar con un número de afiliados equivalente a cuando menos el punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral federal y celebrar veinte asambleas estatales o doscientas distritales, en presencia de funcionarios del instituto federal electoral.

c) En respuesta a su solicitud de recibir capacitación, se le informó que el doce de marzo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos emitió el oficio UF-DA/2476/13, mediante el cual se le informó el inicio de facultades de revisión.

d) En el oficio emitido por el Director de fiscalización, también se le comunicó los requisitos que debía cumplir, la documentación que debía acompañar a los informes, el lugar y temporalidad de los mismos, así como que se comisionaba a un contador adscrito a la Unidad de Fiscalización como responsable de la revisión, con el objeto de que recibiera asesoría adecuada respecto de la presentación de sus informes.

e) Durante los meses de enero a diciembre de dos mil trece, la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" presentó mensualmente, en tiempo, sus informes de ingresos y egresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Que por oficio UF-DA/000162/14, se le explicó que se le brindó el apoyo requerido y que la Unidad de Fiscalización ha tenido la disposición de darle orientación, asesoría y capacitación a todas las organizaciones de ciudadanos.

g) Respecto al hecho de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le otorgó el Registro Federal de Contribuyentes, lo que a juicio de la solicitante impidió realizar asambleas, le reiteró que no era competencia de la autoridad electoral otorgar o gestionar ese registro.

h) Por otra parte, destacó la existencia de mecanismos alternos previstos en los artículos 79 y 81 de la normatividad electoral, aplicables al ejercicio de rendición de cuentas de las organizaciones de ciudadanos que, sin necesidad de hacer uso del registro federal de contribuyentes, pueden realizar gastos, reconocer ingresos y efectuar su registro contable.

i) Que ese mecanismo no es ajeno a la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" ya que en su informe de marzo de dos mil trece, presentó una aportación en especie por mil doscientos pesos.

j) Le informó a la agrupación actora que en los expedientes del Instituto Nacional Electoral, no obraban registros de que Democracia Ciudadana hubiera notificado la programación o realización de asambleas, requisitos previstos en el artículo 28, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) En virtud de que la organización actora no había presentado su solicitud de registro como partido político como lo prevé el artículo 29 del referido código federal electoral, el Director Ejecutivo determinó que la notificación presentada el treinta y uno de enero de dos mil trece por la agrupación de ciudadanos actora había quedado sin efecto, con fundamento en el artículo 28, párrafo 3, del código electoral en cita.

l) Por lo anterior, el Director de Prerrogativas estimó improcedente el acreditar violaciones y omisiones vertidas por la organización ciudadana atribuidas a la Unidad de Fiscalización y por lo tanto, acreditar a la organización como partido político nacional.

7. Solicitud de dictamen de procedencia o improcedencia como reparación de daño.

El veinte de marzo de dos mil catorce, Marcela Dávalos Aldape en representación de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana" presentó escrito mediante el cual, con base en el artículo 8º de la Constitución General de la República solicitó al Consejo General, entre otras cosas, la reparación del daño supuestamente ocasionado a la citada organización de ciudadanos y en consecuencia, lograr así el registro como partido político nacional.

8. Respuesta a la solicitud de procedencia o improcedencia de registro.

El primero de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante oficio SE/0499/2014, dio contestación al escrito de Marcela Dávalos Aldape en representación de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana", en el sentido de declarar improcedente la reparación del daño y, por lo que hace a la procedencia del registro como Partido Político Nacional, informó que el treinta y uno de marzo de este año, comenzaron los trabajos de la Comisión Examinadora para verificar la documentación presentada por las organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para constituirse como partido político nacional.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio vertido por la parte actora deviene porque de las actuaciones que obran en autos no se observa algún documento o comunicación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, directamente relacionado con la procedencia o improcedencia del registro como partido político nacional de la agrupación ciudadana, con el que se haya dado respuesta cierta.

En efecto, de autos se observa que la representante de la organización de ciudadanos "Democracia Ciudadana", por escrito de treinta y uno de enero de dos mil catorce, dirigido al Consejero Presidente en Funciones del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el que expuso una serie de circunstancias irregulares, relacionadas con el oficio UF-

SUP-JDC-2099/2014

DA/000162/14, de trece de enero de este año, signado por el Director de Fiscalización.

Asimismo, en dicho libelo la agrupación actora solicitó al **Consejo General** lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma para todos los efectos legales o los que haya lugar.

SEGUNDO.- Se tengan por acreditadas las violaciones y omisiones vertidas sobre la agrupación de ciudadanos denominada DEMOCRACIA CIUDADANA, por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- En base a lo anteriormente expresado y después de haber acreditado el dolo hacia nuestra organización ciudadana, **solicito la reparación del daño vertido en nuestro agravio, con la finalidad de conseguir la acreditación del partido político nacional en formación denominado DEMOCRACIA CIUDADANA.**

Del escrito de referencia, es dable concluir que con independencia de lo realizado durante el lapso concedido para satisfacer los requisitos a fin de obtener el registro como partido político nacional, lo cierto es que el treinta y uno de enero de este año¹⁰, la organización actora claramente expuso al Consejo General, que quería obtener su acreditación como partido político nacional.

Posteriormente, por escrito de veinte de marzo siguiente, dirigido al Consejero Presidente en Funciones del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, la organización

¹⁰ Último día para presentar la solicitud respectiva conforme lo dispone el artículo 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicable en esa época.

de ciudadanos, **con base en el artículo 8º de la Constitución General de la República, solicitó a dicho Consejo General lo siguiente:**

a) La reparación del daño supuestamente ocasionado a citada organización de ciudadanos y en consecuencia, lograr así el registro como partido político nacional.

b) Dar respuesta puntual a sus escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece y treinta y uno de enero de dos mil catorce, y

c) Emitiera dictamen de procedencia o improcedencia del registro como partido político nacional.

De la reseña anterior se observa que el escrito de veinte de marzo de este año, confirma la voluntad de la organización actora de haber solicitado formalmente su registro como partido político nacional, tan es así, que pide al Consejo General se pronuncie al respecto, mediante el dictamen correspondiente.

Sin embargo, en actuaciones no obra constancia alguna en la que se acredite fehacientemente que el Consejo General haya emitido una respuesta cierta y concreta respecto de la solicitud de registro como partido político nacional, como parte de una reparación del daño supuestamente ocasionado durante el procedimiento respectivo, formulada por la organización de ciudadanos actora y menos aún, que ésta haya tenido conocimiento de la misma.

Al contrario, de autos se advierte el oficio SE/0499/2014, de primero de abril de dos mil catorce, signado por el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, en respuesta a su escrito de veinte de marzo de este año, en el que el citado funcionario electoral hizo del conocimiento a la agrupación actora, que el treinta y uno de marzo de este año, habían comenzado los trabajos de la Comisión Examinadora para verificar la documentación presentada por las organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para constituirse como partido político nacional, por lo que:

“...el Consejo General deberá pronunciarse sobre la viabilidad de otorgar el registro como partido político nacional a las organizaciones que así lo solicitaron, dentro del plazo de ciento veinte días”.

Asimismo, el mencionado funcionario en el oficio citado señaló que una vez concluidos los trabajos de la Comisión examinadora:

*“...el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitirá el dictamen de procedencia de registro como partido político nacional de las organizaciones que determine que han satisfecho los requisitos dispuestos para tal efecto, en consecuencia, **no es** posible que en estos momentos el consejo general se pronuncie para acordar favorablemente su petición”.*

Esto es, la propia autoridad reconoce que el Consejo General estaba impedido para acordar la viabilidad de la petición formulada por la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” respecto de la procedencia de su registro como Partido Político Nacional, hasta en tanto la Comisión

examinadora concluyera sus trabajos de análisis de documentación y verificación de requisitos dispuestos para tal efecto, situación que hasta esta fecha, no se tiene constancia por parte de la autoridad responsable, de que lo haya hecho.

Por ende, al carecer de elementos de prueba que permitan inferir la respuesta o actuación relacionada con la viabilidad o inviabilidad de la solicitud de la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana”, a juicio de esta Sala Superior, lo conducente es calificar como **fundado** el agravio respectivo, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral dé la respuesta que en Derecho proceda.

No obsta a lo anterior, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, sostenga que las peticiones de la agrupación actora fueron atendidas por el instituto, por conducto del Director de Prerrogativas mediante el oficio DEPP/0799/2014 de once de marzo de este año, en el cual, en se determinó que al no haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la notificación de intención de la agrupación “Democracia Ciudadana” para constituir un partido político nacional había quedado sin efecto, pues como se expondrá, emitir **dicha respuesta, no está dentro de las facultades de ese servidor público.**

SUP-JDC-2099/2014

En efecto, los artículos relacionados con el procedimiento del registro como partidos políticos nacionales, son del tenor siguiente:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

“[...]”

**Título segundo
De la constitución, registro, derechos y obligaciones**

**Capítulo primero
Del procedimiento de registro legal**

Artículo 24

1. Para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 28

1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientos, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que asistieron libremente y conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de la asamblea de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

b) Celebrar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas estatales o distritales;

II. Que acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso a) de este artículo;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea nacional, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

V. Que se formaron listas de afiliados con los demás militantes con que cuenta la organización en el país, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de afiliados exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior.

2. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los funcionarios autorizados para

SUP-JDC-2099/2014

expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, **dejará de tener efecto** la notificación formulada.

Artículo 29

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos del artículo anterior;

b) Las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales, a que se refieren las fracciones II del inciso a) y V del inciso b) del artículo anterior, esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y

c) Las actas de las asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

Artículo 30

1. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, integrará una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. El Consejo General, por conducto de la comisión a que se refiere el párrafo anterior, verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, conforme al cual se verifique que cuando menos el 0.026 por ciento corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 31

1. El Consejo, con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. La resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.
3. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1o. de agosto del año anterior al de la elección.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo CG776/2012, por el cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expidió el *“Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin”*¹¹, que contiene criterios de carácter general a seguir por todas las organizaciones de ciudadanos y agrupaciones políticas interesadas en constituirse como partido político nacional, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“[...]”

II. De la notificación al Instituto

6. La organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto, dentro del periodo comprendido del 7 al 31 de enero del año 2013, en días y horas hábiles, entendiéndose por éstos de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil trece.

SUP-JDC-2099/2014

7. El escrito de notificación deberá dirigirse al Consejo General y entregarse en la DEPPP sita en Avenida Acoxpa número 436, séptimo piso, Colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300.

8. Dicho escrito de notificación deberá estar firmado por el, la, los o las representantes legales de la organización y, en el caso de las agrupaciones políticas con registro, el referido representante deberá estar acreditado ante la DEPPP.

El texto de notificación deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a)** Denominación de la organización;
- b)** Nombre o nombres de sus representantes legales;
- c)** Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d)** Denominación preliminar del Partido Político a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- e)** Tipo de asambleas (estatales o distritales) que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 28 del COFIPE; y
- f)** Firma autógrafa de los representantes legales.

9. El escrito de notificación deberá estar acompañado de la documentación siguiente:

- a)** Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización;
- b)** Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la notificación de intención de constituirse como Partido Político, por parte de la organización;
- c)** En el caso de las agrupaciones políticas nacionales, los requisitos previstos en los incisos a) y b) anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo General en términos del artículo 35, párrafo 4, del COFIPE o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política nacional y constancia del registro de los dirigentes o representantes de la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personalidad de quien o

quienes representan legalmente a la agrupación política que pretenda obtener el registro como Partido Político;

d) Manifestación otorgada por el representante legal de la organización en la que conste su interés en obtener su registro como Partido Político y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previstos en el COFIPE así como en el presente Instructivo. Esta manifestación deberá ser otorgada ante Notario Público; y

e) Medio magnético en el que se contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación.

Toda la documentación señalada en los numerales 8 y 9 del presente Instructivo deberá ser entregada en un sólo acto.

10. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en los numerales 8 y 9 del presente Instructivo, la DEPPP comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

11. En caso de que el solicitante incumpliere alguno de los requisitos señalados en los numerales citados, se procederá en los términos siguientes:

a) La DEPPP hará del conocimiento de la organización el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representante legal.

b) La organización contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.

c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentada la notificación respectiva, lo cual será informado por escrito al representante legal de la organización.

La organización podrá presentar una nueva notificación, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 28, párrafo 1, del COFIPE.

12. Aquellas organizaciones, cuyas notificaciones respectivas hayan sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en el COFIPE y en el presente Instructivo.

...

XI. De la solicitud de registro

53. La organización deberá presentar por escrito ante la DEPPP la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del 6 al 31 de enero del año 2014, en días y horas hábiles, entendiéndose por éstos de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, acompañada de la siguiente documentación:

a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea nacional constitutiva, en disco compacto (en archivo de Word).

b) Listas de afiliados con los que cuente la organización en el país a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 28 del COFIPE. Dichas listas deberán imprimirse directamente del Sistema de Registro de Afiliados en el Resto del País que al efecto desarrolle el Instituto y entregarse para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren.

c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros de los afiliados que aparecen en las listas a que se refiere el inciso anterior. Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

d) Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en las entidades federativas o en los distritos electorales, según corresponda, y la de su asamblea nacional constitutiva, debidamente certificadas por el Vocal designado ya obra en los archivos de la DEPPP, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 29, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

54. Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, dicha circunstancia lo comunicará la DEPPP por escrito a la organización a fin de que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga.

55. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el mes de enero de 2014, dejará de tener efecto la notificación formulada.

56. La DEPPP, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes legales de la organización la fecha en que deberá presentarse a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la organización acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por los presentes y que formará parte integral del expediente.

57. Si una vez contabilizadas las manifestaciones conforme a lo señalado en el presente Instructivo, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, se constata que éstas no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el presente Instructivo, se le informará mediante escrito a la organización, a través de su o sus representantes legales acreditados, para que concurra a las instalaciones del Instituto a ordenar las manifestaciones. Esta actividad será realizada en presencia de un funcionario de la Dirección mencionada.

58. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada organización, será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido retirada por los interesados, la misma será triturada sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.

59. En caso de que las organizaciones designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del numeral 8 del presente Instructivo, deberán notificarlo a la DEPPP dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del acto.

XII. De la Comisión Examinadora

60. Una vez concluido el plazo para la presentación de las solicitudes de registro como Partido Político establecido en el párrafo 1, del artículo 29 del COFIPE, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos rendirá un informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político. El día de la sesión del Consejo General en la que se

SUP-JDC-2099/2014

conozca el informe referido, se tendrá por constituida la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en el carácter de Comisión Examinadora a que se refiere el artículo 30 del citado código, misma que tendrá como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución de aquellas organizaciones que pretendan su registro como Partido Político. A partir de esa fecha comenzará a computarse el plazo de 120 días al que se refiere el párrafo 1 del artículo 31 del COFIPE.

61. La Comisión Examinadora podrá, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30, del COFIPE, implementar mecanismos para asegurar el cumplimiento cabal de todos los requisitos de Ley por parte de las organizaciones, previa fundamentación y motivación.

62. La Comisión Examinadora, con base en los resultados obtenidos de los análisis descritos, formulará el proyecto de dictamen de registro, lo remitirá al Secretario Ejecutivo para que éste a su vez lo someta a consideración del Consejo General el que resolverá sobre el otorgamiento de registro como Partido Político, en un plazo que no exceda de 120 días hábiles contados a partir de la presentación del informe referido en el numeral 60 del presente Instructivo.

63. La Comisión Examinadora contará en todo momento con el apoyo técnico de la DEPPP, de la DERFE, de la UFRPP, de la UNICOM, y de los órganos desconcentrados del Instituto, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Instructivo, bajo la coordinación operativa de la primera Dirección Ejecutiva señalada. Asimismo, será facultad de la citada Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Instructivo se presenten ante el Instituto, y solicitar al Secretario Ejecutivo ordene la publicación de las contestaciones a las consultas realizadas por las organizaciones, en la página electrónica del Instituto.

De los anteriores preceptos se observa que el procedimiento para que las agrupaciones constituyan un partido político nacional, es un acto complejo, en las que intervienen diversas autoridades electorales y que consta de al menos las etapas siguientes.

a) La agrupación de ciudadanos deberá contar con una declaración de principios, un programa de acción, estatutos

que normen sus actividades, así como, tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales.

b) Notificar el propósito al Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial, en este proceso, el mes de enero correspondió al año dos mil trece.

c) Informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.

d) Efectuar por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto.

e) Realizar una asamblea nacional constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto.

f) En el mes de enero del año anterior al de la elección, que para el presente procedimiento para constituirse como partido político nacional, correspondió al mes de enero de dos mil catorce, la agrupación debe presentar ante el Instituto la solicitud de registro, junto con la declaración de principios, un programa de acción, estatutos que normen sus actividades, así como, las listas nominales de afiliados por entidades o por distritos electorales y las actas de las asambleas celebradas en

SUP-JDC-2099/2014

las entidades federativas o en los distritos electorales y la de su asamblea nacional constitutiva.

g) Al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político nacional, el Consejo General del Instituto integra una Comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos respectivos y verificar, con el auxilio de la Dirección de Prerrogativas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, a fin de formular el dictamen de registro.

h) Con base en el proyecto de dictamen de la comisión y dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro cuando así proceda, de lo contrario, esto es, en caso de negativa fundamentará las causas que motivan la negativa y lo comunicará a los interesados.

Al respecto, el artículo 129, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²,

¹² **Artículo 129**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código para constituirse

la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales y realizar las actividades pertinentes; así como recibir las solicitudes de registro que hayan cumplido los requisitos establecidos en la propia normativa para constituirse como partido político nacional e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a consideración del Consejo General.

En efecto, las facultades del Director de Prerrogativas relacionadas con la integración de los expedientes además de la recepción de las solicitudes respectivas, son las siguientes:

- a) Revisar que la documentación presentada junto con la solicitud de registro se encuentre debidamente integrada o presenta omisiones;
- b) En caso de que el solicitante incumpliera alguno de los requisitos señalados en la normativa aplicable, hacer del conocimiento de la organización los errores u omisiones para que los subsane;
- c) Informar al o a los representantes legales de la organización, la fecha en que deberá presentarse a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la organización

como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

SUP-JDC-2099/2014

acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantando un acta que será firmada por los presentes y que formará parte integral del expediente.

d) Apoyar a la comisión examinadora para que esté en posibilidad de rendir el informe al Consejo General respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro como Partido Político.

Esto es, dentro del procedimiento que rige a las agrupaciones que quieran constituirse como partidos políticos nacionales, el Director de Prerrogativas tiene diversas facultades para conducir el mencionado procedimiento a fin de integrar el expediente respectivo, que van desde la recepción de las solicitudes en las que manifiesten pretender constituirse en partido político, hasta la realización de los actos tendentes para lograr la integración de los expedientes, a fin de que, previo dictamen por parte de la comisión examinadora, se someta a consideración del Consejo General su solicitud para constituirse en un partido político.

De lo anterior, se desprende que el Director de Prerrogativas, solamente tiene atribuciones para instrumentar el procedimiento, **más no cuenta con facultades para decidir, entre otras cuestiones, lo concerniente a la procedencia o improcedencia de las solicitudes realizadas por las agrupaciones políticas que quieren conformar un partido político nacional.**

Esto, porque la instrumentación de un procedimiento es la fase en que el objeto del mismo o la causa que lo origina, es preparada entre otras etapas, mediante la recolección de elementos llevados al órgano competente a fin de que tome la decisión correspondiente.

De modo que, si las facultades que la normativa aplicable otorga al Director de Prerrogativas están encaminadas a reunir los elementos necesarios que le permitirán al Consejo General del Instituto Federal Electoral pronunciar una decisión de fondo en torno a las solicitudes de registro presentadas por las agrupaciones políticas, es evidente que no puede emitir decisiones que atañen a la viabilidad o inviabilidad de la causa que originó el procedimiento de constitución de registro de alguna agrupación de ciudadanos como partido político nacional, de modo que si las emite, estarían fuera de la norma jurídica aplicable¹³, pues como se dijo, su función está claramente limitada a fin de poner en estado de resolución, los expedientes debidamente integrados.

En atención a lo anterior, al resultar fundado el agravio precedente, resulta innecesario el estudio de los motivos de disenso vinculados con las posibles violaciones que, en opinión de la parte actora, sucedieron durante el desarrollo del procedimiento para obtener su registro como partido político

¹³ Al respecto, es de precisar que este tribunal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-176/2012, sostuvo que si la respuesta proporcionada por una autoridad a la que se haya dirigido un escrito, es emitida sin que se tenga competencia para ello, tal circunstancia trae como consecuencia que su respuesta sea contraria a derecho.

SUP-JDC-2099/2014

nacional, dado que su análisis a ningún fin práctico conduciría, pues la accionante alcanzó su pretensión vinculada con la obligación de Consejo General, de dar respuesta a la solicitud formulada por la agrupación de ciudadanos “Democracia Ciudadana” relacionada con su registro como partido político nacional, en la que, de ser el caso, lo efectuado durante el procedimiento respectivo puede ser consideradas como parte de la determinación que al efecto realice el Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, se desestiman los agravios vertidos por la agrupación actora en torno al registro, como partidos políticos nacionales, otorgado a las agrupaciones Movimiento Regeneración Nacional, Frente Humanista y Encuentro Social, ya que dicho registro, no produce algún tipo de afectación al derecho de asociación de la parte actora o algún otro que sea materia de tutela por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque la agrupación actora hace descansar sus alegaciones en la procedencia de un registro a diversas organizaciones ciudadanas, las cuales no tienen algún tipo de vinculación de hecho o derecho que pueda afectar los derechos de quienes integran la agrupación promovente.

Al respecto, es necesario precisar que, para el conocimiento del medio de impugnación cabe exigir que quien promueve aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de

autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

Así, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, ya que sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio procedente, quien señala la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es en principio, el medio de impugnación idóneo para controvertir la vulneración de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse, individual y libremente, para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse, libre e individualmente, a los partidos políticos; así como para impugnar los actos y resoluciones por quien, considere que indebidamente se afecta su derecho de integrar los órganos de autoridad electoral de las entidades federativas.

En este orden de ideas, es dable concluir que una resolución o acto sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se deben desestimar los agravios formulados por la agrupación, pues tienen como finalidad controvertir la determinación del Consejo General que otorgó el registro como partidos políticos, a las agrupaciones Movimiento Regeneración Nacional, Frente Humanista y Encuentro Social.

Sin embargo, del análisis detallado de las constancias de autos no se advierte alguna afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata, a sus derechos político-electorales, ya que el registro que pretende impugnar fue decretado a favor de dichas organizaciones ciudadanas, lo cual, no le afecta en forma alguna el que pueda llegar a constituirse como partido político nacional, o bien, de llegar a obtener su registro como tal, tampoco se le disminuiría las prerrogativas a que tiene derecho.

Máxime que corresponde a los partidos políticos con registro vigente, si así lo consideran procedente, combatir el otorgamiento del registro de dichas agrupaciones, con base en el interés difuso o en beneficio de la ley que a tales institutos les

confiere la normatividad aplicable, de ahí lo inoperante de los planteamientos formulados por la parte actora.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En virtud de haber resultado fundada la pretensión de la enjuiciante relacionada con la falta de respuesta a la solicitud formulada por la agrupación actora vinculada con su registro como partido político nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con el objeto de restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, **se ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad, dé respuesta fundada y motivada a la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” en la que determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho corresponda, respecto la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro como partido político nacional.

Para lo cual, deberá tomar en consideración los escritos de dieciséis de diciembre de dos mil trece, de treinta y uno de enero y de veinte de marzo, ambos de este año; las constancias que obran en el expediente correspondiente a la agrupación de ciudadanos Democracia Ciudadana formado con motivo del procedimiento atinente, así como el dictamen que en un breve término, realice o haya realizado la Comisión Examinadora para tal efecto.

Por tanto, quedan vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria, dicha comisión, así como los órganos electorales y

SUP-JDC-2099/2014

autoridades del Instituto Nacional Electoral que intervienen en el procedimiento implementado para las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional.

Lo anterior, en virtud de que desde el treinta y uno de marzo de este año, comenzaron los trabajos para verificar la documentación presentada por las organizaciones para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos para constituirse como partido político nacional.

Asimismo, la autoridad electoral deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” respecto de su solicitud de registro como partido político nacional, conforme lo considerando en esta ejecutoria.

SEGUNDO. La autoridad electoral deberá informar a esta Sala Superior, el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la dirección electrónica señalada en su informe circunstanciado y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-2099/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA